

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal referente a llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, **No existe solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1095** Radicación: 760014003024**20200075900**
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **FRANCY PAOLA VILLAMIL ALVARADO**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- 3.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.
- 4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 111 de hoy JULIO 18 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da39edcff4d37ca93e1f41368f205c7651267c58467829e2c5b4016bd0116db**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada TARES INGENIERÍA S.A., no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022. Radicación N° 76001400302420210102000.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1099 Radicación No. 76001400302420210102000 Cali,
julio (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada TARES INGENIERÍA S.A., no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: VIVIANA ISABEL GIRALDO
CC No.: 1.144.036.359
TP No.: 367934 del CSJ
Celular: 3012886166
Correo electrónico: vivianita.giraldo@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico vivianita.giraldo@hotmail.com

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 111 de hoy julio 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06763ef3d04b7dc6abd0dcde6b7a969a490aadb3e6879ab4c7606caecb4a7bf1**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 014 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-267450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1100 Secuestro – RAD.: **7600140030242021010710**
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posean las demandadas EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S SERLIMPIEZA NIT 900.926.416-1 REPRESENTADO POR LA SEÑORA SANDRA MARITZA ORTEGA AVILA, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-267450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S SERLIMPIEZA NIT 900.926.416-1 REPRESENTADO POR LA SEÑORA SANDRA MARITZA ORTEGA AVILA, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-267450** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la carrera 50 No 5-49. Depósito No 12 ubicado en el centro comercial paseo de la quinta p.h., y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 111 de hoy julio 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b293231213cde0a7525ea8181dc6129e0eb7bf7ddb4ef9b4b3123115bffd6b**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver la nulidad pretendida por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 15 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1098 Nulidad Rad. 76001400302420220000800
Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO:

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” contra LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, la parte demandada pretende la nulidad de lo actuado por indebida notificación, conforme al numeral 8 del art. 133 del CGP.

ANTECEDENTES:

Sustenta el demandado la nulidad al sostener que se enteró de la demanda por cuanto la cuenta fue embargada y al consultar el proceso se verificó que ya tenía auto de seguir adelante la ejecución, sin tener la oportunidad de oponerse por no haber sido notificado en debida forma.

Indica que el demandante omitió cumplir con el deber legal de informar cómo obtuvo el supuesto correo electrónico, puesto que por ser una persona de la tercera edad no usa correo electrónico, además de no allegar una evidencia de un correo cruzado que conlleve a determinar que esa es su dirección y constancia de recibido, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Refiere que desde el 23 de noviembre de 2021 ha tenido comunicación con la Cooperativa demandante solicitando estado de la cuenta, al correo electrónico juancarlidel@unicauda.edu.co, aportando poder para ello a Juan Carlos del Río, recibiendo como respuesta que la solicitud está en trámite.

Del escrito de nulidad se corrió traslado No. 10 mediante inclusión en lista del 1 de julio de 2022, por secretaría, a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, concediendo para ello el término de tres (3) días, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, se libró mandamiento de pago, se aporta notificación del demandado en el correo electrónico luisantoniordriguez917@gmail.com, y mediante auto 32 del 30 de marzo de 2022, se ordena seguir adelante la ejecución.

El demandado sustenta su nulidad afirmando que existe una indebida notificación, conforme al numeral 8 del art. 133 del CGP., por cuanto es una persona de la tercera edad que no tienen correo electrónico, no se informa como se obtuvo el mismo y se solicitó estado de cuenta al correo electrónico juancarlidel@unicauda.edu.co, a través de su apoderado quien aporta poder para ello, sin obtener respuesta favorable alguna.

En el caso que nos ocupa, la decisión que se tome habrá de centrarse en determinar ¿si se notificó al demandado del mandamiento de pago y apersonamiento de la demanda en debida forma, como lo disponen los arts. 291 a 293 del CGP., o **art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este último que es la forma que se acredita la notificación?**

Establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

De la amplitud de la norma, determina claramente la forma de notificación por mensajes de datos, solo basta con el envío de la providencia y el traslado al correo informado, sino también la información como obtuvo, allegando las evidencias y la confirmación de recibido.

Igualmente, la ley como garantía procesal al debido proceso, le da las herramientas a la parte cuando considere que no se practicó en debida forma la notificación, solicitar la declaratorio de nulidad, conforme a los arts. 132 a 138 del CGP, situación que es objeto de decisión.

De acuerdo al anterior se puede extraer del envío de la notificación personal al demandado, aportado por el demandante, remitida al correo electrónico luisantoniorodriguez917@gmail.com, que no informa, ni demuestra como obtuvo dicha dirección electrónica, además del resultado de la misma, que dé cuenta que efectivamente surtió sus efectos legales.

Es así que de la certificación expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S., se alude que la notificación fue remitida al correo luisantoniorodriguez917@gmail.com, pero que los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario,

CERTIFICA QUE:

El 21-02-2022 16:00:02. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0144497** con el siguiente mensaje de datos:

Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario.

Situación que demuestra que efectivamente no se cumplió con la notificación en debida del ejecutado, conforme a los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, el art. 133 del CGP, en su numeral 8, reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Por consiguiente, es evidente que se dan los presupuestos legales para la declaratorio de nulidad por indebida notificación del sujeto pasivo, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y norma transcrita.

De otro lado, el legislador indica que cuando se declare la nulidad por indebida notificación, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, pero los términos de ejecutoria o traslado, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decrete, como lo consagra el inciso 3 del art. 301 Ibidem.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad por indebida notificación del demandando a partir inclusive del auto que ordena seguir adelante la ejecución del 30 de marzo de 2022, y córrase traslado al ejecutado, conforme al art. 301 y 442 del CGP., para que ejerza su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, a partir inclusive del auto que ordena seguir adelante la ejecución del 30 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.
 2. Correr traslado al demandado para que ejerza su derecho a la defensa, conforme a los art. 301 y 442 del CGP, remitiendo el link del expediente digital al correo electrónico juancarlidel@unicauda.edu.co.
 3. Facultar al estudiante de derecho JUAN CARLOS DEL RÍO, con c.c. 94412524, para actuar en representación del demandado, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 18-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae84ef10b5830514d6ee19c557273782c70730b570ba008de6bd57d88b595f7**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la secretaria de transito de Guacarí de placas No. **WHW233**, sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1101 Secuestro – RAD.: **76001400302420220003300**
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posee el demandado ALEXIS PALACIOS, sobre el vehículo de placa **WHW233** De la secretaria de transito de Guacarí, allegando el respectivo certificado de tradición, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee el demandado ALEXIS PALACIOS, sobre el vehículo identificado con la placa **WHW233** inscrito en la secretaria de transito de Guacarí, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 111 de hoy julio 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8947e1f30aaff4e83853df8ab865fec26c88e0f04505021715fa0f34afae3**
Documento generado en 14/07/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para la demandada LUZ TORO SALAZAR con resultado positivo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1097 – RAD.: 76001400302420220014300
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación para la demandada LUZ TORO SALAZAR de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, habrá de requerirse a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P con su respectiva certificación de entrega a la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal, esto a fin de poder continuar con el respectivo trámite procesal, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P con su respectiva certificación de entrega para la demandada LUZ TORO SALAZAR, esto a fin de darle continuación al trámite procesal pertinente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 111 de hoy JULIO 18 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae4394bdf4c5c1440b8cf9a0e65b074f32abe9b7ca9a383a98317bb7e178bfa**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos que se le pusieron de presente en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Julio 15 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porra
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 141 Rechaza Rad: 76001400302420220042800
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1116 de hoy JULIO 18 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61dd3d2c79eb647421edc414d37c3bf81f2b5752887e1538beedab9a29959fa**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1102 Admite Rad No. 76001400302420220043600
Santiago de Cali, julio quince (15) del dos mil veintidós (2022)

La señora **Alexandra Beatriz Jaramillo**, en calidad de administradora del establecimiento comercial **Andamios Jaramillo**, a través de mandatario judicial, pretende la recuperación de los bienes cedidos en calidad de arriendo a la **Copropiedad de la Unida Residencia Parques de la Flora Etapa I**, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del C. G. del Proceso, el **JUZGADO**

RESUELVE:

- 1.-Admitir** la presente demanda de Restitución de Bienes Muebles Arrendados instaurada por la señora **Alexandra Beatriz Jaramillo**, en calidad de administradora del establecimiento comercial **Andamios Jaramillo**, en contra de la **Copropiedad de la Unidad Residencia Parques de la Flora Etapa I**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- 2.-Dar** a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto en el Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.
- 3.- Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.
- 4.- Negar** la pretensión segunda en su inciso final en razón a que el presente es un proceso de Restitución de muebles en el que se persigue es la entrega de los mismos y no sumas de dinero, para lo cual debe adelantar el proceso que corresponda.
- 5.-Notificar** con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 111 de hoy julio 18 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09e08cf9de059b039531bdcee8557645684ff8e75944d6c0e9ea0d63179de4**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1103 Inadmite Rad No. 76001400302420220044600
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal reivindicatorio de Dominio**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- a) El lindero **SUR** del bien inmueble objeto de reivindicación, que se establece en el poder y en la demanda, no coincide en su totalidad con el que presenta la escritura pública aportada (art. 83 del C.G.P).
- b) Al momento de presentación de la demanda, el certificado de tradición allegado tiene un poco más de dos años de expedido, lo que no permite conocer su situación jurídica actual.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jorge Eliecer Andrade** portador de la T.P. No.65.875 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 111 de hoy JULIO 18 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312531645f05280f3387e5f58922da588d1fecccd2e9a7bf518efcd287a34f8**

Documento generado en 14/07/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>